

## **RECOMENDACIÓN No. 04/2014**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO  
DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO  
PERSONAL Y DOMESTICO EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril 2014

### **CONTADOR. RAMÓN RAMÍREZ REYNA**

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MEXQUITIC DE CARMONA,  
SAN LUIS POTOSÍ

1

Distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0268/2013 sobre el caso de violación al derecho humano al acceso al agua en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 29 de mayo de 2013, V1, habitante de la localidad de Guadalupe Victoria en el municipio de Mexquitic de Carmona, denunció posibles violaciones a los derechos humanos de algunos habitantes de ese lugar, debido a que se les niega el acceso al servicio de agua potable.

El quejoso manifestó que son varios habitantes de la citada localidad los que no cuentan con el servicio de agua potable, por lo que solicitó a las autoridades municipales el deslinde de la red de los pozos "Noria", la operación del pozo profundo de manera independiente, o bien se proporcione el servicio a través de pipas de agua.

Como antecedente del caso, el 23 de diciembre de 2012, Q1, Q2 y Q3 habían solicitado a los comités de agua potable del Sector 1 y 2 de los pozos "Noria", de la localidad de Guadalupe Victoria, la distribución de sus redes para el abastecimiento de agua potable, lo cual fue condicionado a un pago que oscilaba de entre \$13,000 a \$15,000 pesos por familia para poder conectarse a su red.

De igual manera, se precisó que, el 20 de abril de 2013, en la Asamblea General de esa localidad, se propuso que el costo a cubrir para el uso de red de las personas no adheridas a los pozos "Noria", fuera de \$8,000 pesos por familia, lo cual fue aprobado la Asamblea el 21 de julio de 2013, y que los comités de los pozos podían tomar cualquier determinación sobre la administración y operación del servicio de agua potable de acuerdo a sus usos y costumbres.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-268/2013, dentro del cual se recopilaron datos, y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a testigos y se acudió en calidad de observadores a la reunión

celebrada por habitantes de la localidad de Guadalupe Victoria, a la que asistió el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó V1, de 29 de mayo de 2013, en la que manifestó que derivado de la excavación de un pozo profundo para abastecer de agua potable a las localidades de San Marcos, Guadalupe Victoria y La Cruz en el municipio de Mexquitic de Carmona, se dejó inconclusa la línea de conducción a la comunidad San Marcos así como la instalación de una red de distribución de agua potable en Guadalupe Victoria, por lo que algunos habitantes no tienen acceso al servicio.

3

2. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2013, elaborada por servidores públicos de esta Comisión Estatal, en la que se hace constar comparecencia de V1, quien con relación a los hechos de su queja presentó lo siguiente:

2.1 Oficio BOOE42 1376, de 22 de marzo de 2005, signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional de Agua por el cual notificó al entonces Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, que con relación al trámite de relocalización de volúmenes y obra nueva, la construcción del pozo debía ajustarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-CNA-1996.

2.2 Cédula de notificación de 28 de marzo de 2005, por la cual la Comisión Nacional del Agua hace del conocimiento del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, el permiso otorgado para relocalización de volúmenes y obra nueva emitido por el Gerente Estatal de esa Comisión.

2.3 Escrito de 12 de marzo de 2013, suscrito por el Comité Interno de pozo profundo de la localidad de Guadalupe Victoria, por el cual denunció que 100 personas no cuentan con el servicio de agua potable, solicitando que se deslinden

los pozos "Noria" en la operación del servicio de agua potable del pozo profundo ubicado en la misma localidad.

**2.4** Escrito de 7 de abril de 2013, por el cual el Comité Interno señala que el proyecto del pozo profundo se encuentra incompleto ante la falta de instalación de red en esa localidad así como en las localidades de San Marcos y La Cruz, por lo que los miembros de los pozos "Noria" pretenden cobrar una cuota que oscila entre \$13,000 a \$15,000 en cada sector para hacer uso de su red de agua.

**2.5** Escrito de 7 de abril de 2013, por el que los representantes del Comité Interno de Guadalupe Victoria denuncian que la autoridad municipal no ha garantizado que el derecho al agua sea para todos los habitantes y en cambio los socios del pozo "Noria" fijan un costo elevado para el uso de sus redes de agua potable.

4

**2.6** Escrito de 7 abril de 2013, suscrito por Q1, Q2 y Q3 integrantes del Comité Interno del pozo profundo de la localidad de Guadalupe Victoria, a través del cual denuncian que fueron destituidos de los cargos que ocupaban.

**2.7** Acta de 9 de abril de 2013, en la que se hace constar la reunión con el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, Juez Auxiliar, Comisario Ejidal de la localidad de Guadalupe Victoria, integrantes del Comité Regional y del Comité de agua potable del sector 1 y 2, así como del Comité Interno de pozo profundo en la cual se determinó cobrar la cantidad de \$8000 pesos a quienes deseen conectarse a la red de los pozos "Noria", la cual podrá pagarse en un término de 2 años; y que las autoridades municipales elaboren un reglamento interno para que en su caso sea aprobado en la comunidad.

**2.8** Escrito de 3 de junio de 2013, signado por Q1, Q2 y Q3 en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Interno de la localidad de Guadalupe Victoria, en el que se hace constar los antecedentes del inicio del proyecto e

instalación de una línea de conducción del pozo profundo a las piletas de las localidades, quedando inconclusas en Guadalupe Victoria y San Marcos.

**3.** Oficio MJMH/0105/12 de 10 de julio de 2013, por el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género del H. Congreso del Estado, solicitó que personal de este Organismo Estatal acudiera al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, para documentar e investigar el problema de la distribución del agua en la localidad de Guadalupe Victoria.

**4.** Acta de Asamblea General de 21 de julio de 2013, en la que se hace constar la reunión con el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, el Director de Agua potable, los integrantes del Comité Interno de pozo profundo de la localidad de Guadalupe Victoria, así como el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género del H. Congreso del Estado y en calidad de observadores personal de este Organismo Autónomo, en la que se discutió el tema del cobro de instalación al servicio de agua potable, de \$8,000 pesos y que se gestionaría ante la autoridad municipal la ampliación de red de agua potable.

**5.** Acta circunstanciada de 21 de julio de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo acudió en calidad de observadores a la Asamblea General del Comité de pozo profundo de la localidad de Guadalupe Victoria en Mexquitic de Carmona, en la que se dio validez a los acuerdos de las reuniones de asambleas, en las cuales se acordó el cobro de \$ 8,000 pesos para las personas de la comunidad que soliciten la instalación a la red y de \$25,000 pesos para quienes no sean de la comunidad, notificándose la remoción del anterior Comité Interno a cargo de Q1, Q2 y Q3.

**6.** Oficio de 4 de noviembre de 2013, por el cual el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, señaló que en Guadalupe Victoria, La Cruz, San Marcos y el resto de las localidades de ese municipio, el cobro por la prestación del servicio de agua se regula sobre la base de los acuerdos aprobados en asambleas



generales, cuya operación y organización está a cargo de sus comités internos de agua potable, por lo que el gobierno municipal no tiene injerencia, ya que ese servicio no se encuentra municipalizado y por tanto no recibe ningún ingreso. A su informe precisó y acompañó lo siguiente:

**6.1** Acta de 10 de febrero de 2013, emitida por la Síndico Municipal y AR1 Director de Agua Potable municipal, por la que se hace constar que en la reunión convocada por integrantes del comité de agua potable del sector 1 y 2 de Guadalupe Victoria, no se logró consenso sobre el monto de la cuota de recuperación para la conexión a la red de pozos la "Noria".

**6.2** Escrito de 14 de febrero de 2013, firmado por AR1, Director de Agua Potable y el Juez Auxiliar de Guadalupe Victoria, en el que se hace constar los acuerdos de asamblea entre Comités de pozo profundo y del sector 1 y 2, asentándose que los 3 pozos (pozo profundo, y los 2 de la "Noria") están concesionados a ese H. Ayuntamiento por lo que cualquier aclaración o multa serán a cargo del municipio, no llegando a ningún acuerdo con relación al bombeo de agua y a permitir la conexión de tubería para quienes no cuentan con agua potable.

**6.3** El 16 de febrero de 2013, los comités convocaron a Asamblea, en el que se escuchó propuestas de los vecinos de la localidad de Guadalupe Victoria, entre ellos a V1, quien solicitó de manera inmediata el bombeo de agua potable y posteriormente se acordara sobre los montos y fechas a cobrar.

**6.4** Escrito de 23 de febrero de 2013, suscrito por Q1, Q2, y Q3 integrantes del comité Interno de pozo profundo de la localidad de Guadalupe Victoria, por el cual denuncian los elevados costos por conexión del servicio de agua potable que pretenden aplicar los comités de agua potable Sector 1 y 2 de los pozos "Noria".

**6.5** Informe en el cual señalan que el 7 de marzo de 2013, atendió a Q1, Q2 y Q3 y demás integrantes del comité de pozo profundo quienes presentaron escrito

solicitando la instalación y suministro de una red general de agua potable, a quienes informó que cualquier acción realizada por parte de ese Ayuntamiento, debía ser conocida y consensada por la población.

**6.6** Escrito de 14 de marzo de 2013, por el cual el Comité de pozo profundo denunció que 100 personas no tienen servicio de agua potable, solicitando el deslinde con los pozos "Noria" y el servicio a través de pipas de agua.

**6.7** Listado en el que se enuncian a 67 familias que no cuentan con toma de agua en el primer y segundo sector de la comunidad de Guadalupe Victoria, firmado por el Juez Auxiliar de esa localidad.

**6.8** Acta de 9 de abril de 2013, en la que se hace constar reunión de los Comités de agua potable sector 1 y 2, con los integrantes del comité de pozo profundo, en la que se hace constar que el Presidente Municipal fungió como mediador y se propuso que cobrarían la cantidad de \$8,000 pesos por conexión a la red, lo cual se daría a conocer en Asamblea General.

**6.9** Acta de asamblea de 20 de abril de 2013, en la que se hace constar la presencia del Presidente Municipal y 210 habitantes de la localidad de Guadalupe Victoria, en la que se dio a conocer la propuesta del cobro del servicio de conexión a la red del pozo "Noria", con base al acta de 9 de abril de 2013, estando presentes integrantes de los comités, no llegando a ningún acuerdo.

**6.10** Oficio AP/159/2013, de 13 de septiembre de 2013, signado por AR1 Director Municipal de Agua Potable, mediante el cual anexó solicitud y acuse de recibido de abastecimiento de agua potable a través del servicio de pipas otorgado por esa Dirección solicitadas por integrantes de los comités de agua potable.

**6.11** Informe en el que señaló que la problemática con los comités se originó por la cuota elevada para la conexión a la red de los pozos "Noria", que se fijó en

Asamblea General por los habitantes de la comunidad de Guadalupe Victoria, sobre la base de usos y costumbres de la comunidad.

**6.12** Informe en el que precisó que no existen reglamentos internos en las localidades para el suministro de agua potable, sino que la regulación, administración, supervisión del servicio le compete exclusivamente a los comités de agua, basándose en acuerdos de asambleas generales, que en el caso de los habitantes de Guadalupe Victoria, existe una propuesta de Reglamento Interno y de Contrato Individual.

**6.13** Informe por el cual precisó que se está elaborando un proyecto Ejecutivo de Rehabilitación de Sistema de Red de Agua Potable, mismo que para su ejecución tiene que ser revisado, verificado y autorizado por la Comisión Nacional del Agua.

8

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de mayo de 2013, V1 integrante del comité de pozo profundo de la localidad de Guadalupe Victoria del municipio de Mexquitic de Carmona, denunció que los representantes de los comités del sector 1 y 2 del pozo "Noria", no permitían que algunos habitantes de ese lugar se conecten a su red de agua potable, ya que debían cubrir una cuota que oscilaba entre \$13,000 y \$15,000 pesos.

El 12 de marzo de 2013, Q1, Q2 y Q3 integrantes del comité de pozo profundo solicitaron la intervención del Presidente Municipal y del Director de Agua Potable para que realizaran el bombeo de agua para su distribución, y que se instalara una nueva red general que sea accesible para todos sin excepción.

Q1, Q2 y Q3 precisaron que la excavación del pozo profundo se realizó para abastecer de agua potable a los habitantes de las localidades de San Marcos, Guadalupe Victoria y La Cruz en el citado municipio; sin embargo como parte de



los trabajos de instalación de la red hidráulica en Guadalupe Victoria, se realizó una línea de conducción con dirección a la pileta del primer sector y de ésta al segundo sector causando la inconformidad de la sociedad del pozo "Noria" ubicado en esa localidad.

Los días 9 y 20 de abril, y 21 de julio de 2013, el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, acudió a las Asambleas celebradas por los comités de pozo profundo, del sector 1 y 2, en la que se planteó cobrar \$8,000 pesos de servicio de conexión a la red, y \$25,000 pesos para quienes no fueran de la localidad de Guadalupe Victoria.

La autoridad municipal señaló que no tenía injerencia en los acuerdos aprobados en asambleas de los comités, ni en la operación y prestación del servicio de agua potable puesto que no se encuentra municipalizado ese servicio y por tanto no recibía ingresos, además de que es respetuosa de las decisiones tomadas en asambleas comunitarias de acuerdo a los usos y costumbres de ese lugar.

A la fecha de elaboración de la presente, no se ha acreditado que se haya realizado la conexión al servicio de agua potable a las víctimas ni datos sobre la elaboración de un reglamento para regular el servicio y cobro del agua potable a las comunidades del municipio.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-268/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano al acceso al agua, a la no discriminación y a la salud en agravio de V1 por actos atribuibles al Director de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona consistente en la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua potable, en atención a las siguientes consideraciones:



En su queja, Q1, Q2 y Q3 señalaron que con oficio BOO E42-1376, de 22 de marzo de 2005, la Comisión Nacional del Agua otorgó al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, un permiso para la relocalización de volúmenes y obra nueva de tres aprovechamientos de aguas subterráneas en beneficio de las localidades de Guadalupe Victoria, San Marcos de Carmona y La Cruz de ese municipio.

Por su parte V1, manifestó que con motivo del permiso antes señalado se realizó la perforación de un pozo profundo para abastecer el servicio de agua potable en las citadas localidades; sin embargo, la autoridad municipal dejó inconclusa la línea de conducción a San Marcos, quedando pendiente de instalar la red hidráulica de ese pozo, en la localidad de Guadalupe Victoria.

10

V1 agregó que con motivo de la perforación del citado pozo profundo, la autoridad municipal que inició ese proyecto pidió la integración de la conformación de Comités Internos en las citadas localidades, así como el nombramiento de un Comité Regional, que como parte de los trabajos de instalación de la red hidráulica en la localidad de Guadalupe Victoria, realizó una línea de conducción con dirección a la pileta del primer sector, y de ésta al segundo sector, circunstancia que generó la inconformidad de los habitantes que se suministraban del pozo "Noria" ubicado en la misma localidad.

De acuerdo con la evidencia que al respecto se recabó, se observó que el 10 de febrero de 2013, la Síndico y AR1 Director de Agua Potable del municipio de Mexquitic de Carmona, asistieron a una reunión celebrada entre los Comités de agua del sector 1 y 2 con la finalidad de resolver sobre el costo de conexión a la red del pozo "Noria", así como conocer la fecha de apertura del pozo profundo, sin que se lograra ningún acuerdo.

Derivado de las denuncias presentadas por Q1, Q2 y Q3 en representación de los habitantes de la localidad de Guadalupe Victoria, adheridos al comité de pozo



profundo, el 14 de febrero de 2013, AR1 Director de Agua Potable del municipio de Mexquitic de Carmona informó a los integrantes tanto del Sector 1 y 2 de los pozos Noria y del pozo profundo, que las concesiones estaban a nombre de ese Ayuntamiento y por tanto cualquier aclaración o multa correspondía precisamente a la autoridad municipal.

Ahora bien, en su informe el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona señaló que el 9 de abril de 2013, acudió en calidad de mediador a una reunión celebrada entre comités de agua potable del sector 1 y 2, así como del comité del pozo profundo, en la cual se determinó que la cuota a pagar de los nuevos usuarios del agua potable que vivan en la localidad de Guadalupe Victoria, sería de \$8,000 pesos por conexión al servicio, mismo que se podría cubrir en un plazo máximo de dos años.

11

Por otra parte, el Presidente Municipal agregó que el reglamento de agua potable podía ser revisado, modificado o aprobado en Asamblea General de esa localidad, comprometiéndose la autoridad municipal a apoyar a los comités y nuevos usuarios en los costos de la ampliación de la red, sin que esta Comisión haga recibido información relacionada con el avance o resultado de las gestiones que se hayan llevado al respecto.

En este contexto, se evidenció que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, no cuenta con un organismo regulador del servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio, y que si bien la autoridad municipal en este caso tiene la concesión del uso y aprovechamiento de los pozos, se observó que la operación y organización queda a cargo de los representantes de los Comités internos de agua potable de las localidades, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista una regulación clara en cuanto a la forma de pago por conexión de servicio de acuerdo al derecho al agua potable.



En efecto la investigación arrojó como resultado que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, conexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades. En este sentido, la autoridad municipal afirmó que la administración y supervisión del servicio es competencia exclusiva de los comités de agua de cada localidad, y en el caso de Guadalupe victoria, solo existe propuesta de un contrato individual y reglamento que debe ser aprobado por asamblea, de lo que no tiene injerencia ese municipio.

En este contexto, la autoridad municipal dejó de observar el artículo 115 fracción III inciso a) de nuestra Carta Magna que establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 119 y 141 fracción I, señala que lo que los municipios organizaran y reglamentaran la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el del agua potable, además que en el caso de que el Estado transfiera recursos a los municipios mediante convenio, éste se aplicara a la satisfacción de las prioridades, tales como agua potable, alcantarillado y saneamiento.

12

El Presidente Municipal reconoció que la problemática por el acceso al servicio de agua potable en la localidad de Guadalupe Victoria, se ha originado por la cuota elevada que se impuso en la Asamblea General de 21 de julio de 2013, en la que se determinó que el costo para conectarse a la red del pozo "Noria" sería de \$8,000 pesos para los habitantes de ese lugar, y para los que no son de esa localidad, la cantidad de \$25,000 pesos, pero no aportó evidencia que permita acreditar que se pidió a los comuneros el cumplimiento de la legalidad.

La evidencia permite acreditar que los integrantes del Comité Interno de pozo profundo de Guadalupe Victoria, solicitaron a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, mediante escritos de 16 de febrero, 7 y 12 de marzo, 7 y 9

de abril de 2013, la intervención para solucionar la problemática de negativa al acceso del agua potable que resienten las víctimas, en particular, debido a que no pueden cubrir el costo de la conexión, viéndose afectadas diversas personas de la comunidad. En ese sentido, el Juez Auxiliar elaboró un listado de sesenta y siete familias, quienes no cuentan con el servicio de conexión de agua potable.

Una de las propuestas de solución era que la autoridad municipal realizara el deslinde de la operación del servicio de agua potable del pozo "Noria" y que toda operatividad quedase a cargo del Comité Interno del pozo profundo, para que el precio por toma de agua se fije tomando en cuenta como base los gastos y los trabajos únicamente relacionado con el pozo profundo.

13

En su informe, la autoridad municipal señaló que los Comités de agua potable del sector 1 y 2 del pozo "Noria", así como el de pozo profundo, son autónomos para decidir la forma de operación y administración del agua, de acuerdo a sus usos y costumbres. No obstante ello, se advirtió que la autoridad municipal fue omisa en cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua suficiente apta para uso personal y doméstico y la prevención de enfermedades, así como asegurar el servicio en condiciones de igualdad, sobre una política no discriminatoria en favor de las víctimas.

Sin que se haya otorgado una solución al cobro de conexión, la autoridad municipal a través de la Dirección de Agua potable, ha brindado apoyo a la población afectada con el abastecimiento de agua a través de pipas, adjuntando además el listado de las 67 familias que no cuentan con toma de agua en la localidad de Guadalupe Victoria.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad municipal ha señalado que al no ser un servicio municipalizado no tiene injerencia en las decisiones tomadas en Asambleas Generales de los Comités de agua potable de la localidad de Guadalupe Victoria, ya que sus decisiones se basan en sus usos y

costumbres. No obstante ello, es importante subrayar que el derecho de pueblos y comunidades, incluidas las indígenas, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos.

En el mismo sentido, los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí y 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho a la libre determinación, y que su ejercicio debe apegarse al orden jurídico vigente y al respeto de los derechos humanos. Asimismo señala que de ser necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio, lo que en el presente caso no ha ocurrido, y que corresponde a la autoridad municipal garantizar el ejercicio de los derechos.

14

Por tal motivo, es de tener en consideración que la autoridad responsable no puede dejar de garantizar este derecho por el simple hecho de señalar que los comités de agua potable del Sector 1 y 2 del pozo la "Noria" de la localidad de Guadalupe Victoria, pueden decidir sobre la administración y operación del recurso de agua potable, más aun cuando el aprovechamiento de los pozos esta concesionado a ese Ayuntamiento a través de los permisos otorgados por la Comisión Nacional del Agua, tal y como lo informó AR1 Director Municipal de Agua Potable, en la Asamblea realizada el 14 de febrero de 2013, en la que señaló que ese municipio cuenta con la concesión por lo que cualquier aclaración o multa está a cargo de la autoridad municipal, motivo por el cual no debe asumir una actitud de subordinación a las determinaciones que sean tomadas en asambleas.

En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Agua Potable, garantizar el derecho humano



al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay", sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 167, donde señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

15

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en los artículos 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como para la conexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, tal y como se establece en el artículo 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

16

En este aspecto, la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, para el ejercicio fiscal 2014, en su artículo 16 fracción VII establece *"las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizara la administración municipal, si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras"*. En el presente caso, resulta evidente que se requiere que se brinden las facilidades a las víctimas para que puedan acceder a la conexión del servicio del agua por parte de los comités rurales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración el nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes extractos de usuarios, de tal forma que se establezcan criterios de equidad en el costo de los servicios, logrando el acceso a la población de bajos ingresos, lo que en el presente caso no aconteció ni fue



acreditado por la autoridad municipal, que la tarifa de conexión a los pozos Noria fuera fijada conforme a estos principios.

Si bien existe evidencia que el Presidente Municipal acudió ante las Asambleas Generales, no existe constancia que permita acreditar que haya solución a la problemática para garantizar el derecho al acceso al agua, y quedó pendiente de informar sobre las gestiones realizadas a través del proyecto ejecutivo de Rehabilitación de Sistema de Red de Agua Potable para la localidad de Guadalupe Victoria en ese municipio.

En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

Tampoco se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a las víctimas.

En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud, de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

La autoridad tampoco tomó en cuenta lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua *"es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica"*, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.

18

La autoridad municipal incumplió con la obligación de proteger y evitar que terceras personas integrantes del Comité de agua potable del Sector 1 y 2 socios del pozo "Noria", en su calidad de representantes de habitantes de la localidad de Guadalupe Victoria, Mexquitic de Carmona, menoscabaran el disfrute del derecho al agua, aunado al elevado costo de las tarifas para la conexión del servicio, ya que como autoridad debió velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales, procurando restituir de manera inmediata el acceso y disfrute del agua potable, en condición es de igualdad.

Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho al agua, este este Organismo Autónomo observó que se transgredieron los derechos humanos de las víctimas a la no discriminación y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y



4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

19

Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad municipal fue omisa en intervenir para evitar la determinación irregular de la asamblea comunitaria, y no realizó acciones para garantizar el derecho de las víctimas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad.

En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos.

20

Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, repararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantice el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, en favor de las víctimas, habitantes de la



localidad de Guadalupe Victoria, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, enviando a esta Comisión constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que lleve a cabo un programa de capacitación a los servidores públicos a su cargo, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

21

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que se elabore un Reglamento que tenga por objeto regular los servicios de agua potable, a cargo de los comités comunitarios de agua potable, especifique con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**